Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1816 (03/03/17)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 73.3.1º Ley 20/1991 Arts. 1 y 2 Orden de 2 de enero de 2015

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante distribuye productos sin gluten certificados por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España (FACE), que son objeto de importación. En tales importaciones desea acogerse a la exención de AIEM, regulada en el artículo73.3.1º de la Ley 20/1991 y en la Orden de 2 de enero de 2015. A tal fin, formula las siguientes cuestiones -se citan textualmente-:

"1.- La primera consulta sería qué se entiende exactamente por "certificado de composición expedido por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España", a saber:

2.- ¿Es suficiente que el producto figure en la "Lista de Alimentos Aptos para Celíacos" que la Federación de Asociaciones de Celíacos de España, FACE, publica cada año? (...)

O, por el contrario,

3.- ¿Un producto se entiende certificado por FACE sólo cuando el fabricante ha obtenido para el producto en cuestión el derecho a utilizar las siguientes marcas de certificación?



Si éste fuera el caso:

- ¿cualquiera de ellas sería válida por separado?

- ¿solamente una de las dos? Y, en eses caso, ¿cuál? Ó

- ¿son necesarias ambas?"

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- La Orden de 2 de enero de 2015 alude a certificado de conformidad emitido por entidad de certificación autorizada por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España (FACE), siendo imprescindible que en el mismo conste la declaración: "elaborado específicamente para personas con intolerancia al gluten" o "elaborado específicamente para celíacos".

- No es medio suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada Orden, la inclusión de un producto en la "Lista de Alimentos Aptos para Celíacos" publicada anualmente por la FACE, en la medida en que la misma puede incluir también alimentos ordinarios o convencionales, es decir, productos no preparados especialmente para celíacos, pero que según su

Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 47 60 00

formulación, podrían ser consumidos por estos, los cuales escapan al ámbito de aplicación del beneficio fiscal que nos ocupa.

- Tampoco constituyen medio de justificación suficiente, por sí solas -sea juntas o separadas-, la marca de garantía "Controlado por FACE" ni el "Símbolo de la Espiga Barrada", por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior.

FFR

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta relativa al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en lo sucesivo, AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante distribuye productos sin gluten certificados por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España (FACE), que son objeto de importación. En tales importaciones desea acogerse a la exención de AIEM, regulada en el artículo 73.3.1º de la Ley 20/1991 y en la Orden de 2 de enero de 2015. A tal fin, formula las siguientes cuestiones -se citan textualmente-:

"1.- La primera consulta sería qué se entiende exactamente por "certificado de composición expedido por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España", a saber:

2.- ¿Es suficiente que el producto figure en la "Lista de Alimentos Aptos para Celíacos" que la Federación de Asociaciones de Celíacos de España, FACE, publica cada año? (...)

O, por el contrario,

3.- ¿Un producto se entiende certificado por FACE sólo cuando el fabricante ha obtenido para el producto en cuestión el derecho a utilizar las siguientes marcas de certificación?



Si éste fuera el caso:

- ¿cualquiera de ellas sería válida por separado?

- ¿solamente una de las dos? Y, en eses caso, ¿cuál? Ó

- ¿son necesarias ambas?"

SEGUNDO.- El artículo 2.3 de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante Ley 4/2014), establece lo siguiente -el subrayado es nuestro-:

"3. Está exenta del Arbitrio la entrega de los artículos de alimentación específicos para celíacos. El consejero competente en materia tributaria determinará el requisito o requisitos para la aplicación de la presente exención."

A su vez, el artículo 73.3.1º de la Ley 20/1991, declara exentas de AIEM las importaciones definitivas de:

"1.º Los productos a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias."

Por su parte, el artículo 1 de la Orden de 2 de enero de 2015, por la que se determinan los requisitos para la aplicación de la exención del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias de los artículos de alimentación específicos para celíacos, dispone:

"La aplicación de la exención del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias a la entrega de los artículos de alimentación específicos para celíacos, queda sujeta al requisito de que se trate de productos alimenticios elaborados, tratados o preparados especialmente para responder a las necesidades nutricionales particulares de las personas intolerantes al gluten."

Según el artículo 2 de la misma Orden:

"Se considera que cumplen el requisito señalado en el artículo anterior aquellos productos alimenticios en los que concurran las siguientes condiciones:

1º) Tener un contenido de gluten que no sobrepase los 20 mg/kg en los alimentos tal como se venden al consumidor final.

2º) Se trate de productos alimenticios específicamente elaborados, tratados o preparados para:

a) Reducir el contenido de gluten de uno o varios ingredientes que contienen gluten, o

b) Sustituir los ingredientes que contienen gluten por otros ingredientes exentos de gluten de forma natural.

El cumplimiento de tales condiciones se ha de acreditar mediante certificado de composición expedido por autoridad administrativa o laboratorio debidamente acreditado o bien mediante ficha técnica emitida por el fabricante competente al efecto, presumiéndose el cumplimiento en los casos de productos que se encuentren certificados por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España."

La exención establecida en el artículo 2.3 de la Ley 4/2014 (y su correlativa del artículo 73.3.1º de la Ley 20/1991) no alcanza a cualquier alimento adecuado para celíacos,

sino tan solo a aquellos que han sido **específicamente elaborados, preparados y/o procesados** para reducir el contenido de gluten hasta niveles que sean apropiados para personas con intolerancia permanente a esta proteína.

El Reglamento General del Sistema de Licencia Europeo (ELS-RG-001. Rev. 01/15), que establece las reglas de participación de los operadores con la finalidad última de licenciar a las industrial alimentarias registradas para el uso del Símbolo de la Espiga Barrada, al que nos referiremos con posterioridad, define el **producto alimenticio específico** como aquel *"producto elaborado especialmente para los celíacos, en cuya composición se han evitado los cereales prohibidos para estos (trigo, cebada, centeno y espelta) y sus derivados. Ejemplos: pasta, pan, bollería, pastelería, galletas, etc.)"*. Y continúa diciendo: "*Excepción: cerveza elaborada a base de cebada. La cerveza puede ser elaborada con el cereal prohibido cebada y considerarse producto alimenticio específico, cuando haya sido sometida a un tratamiento especial en su proceso de elaboración evidenciando una cantidad de gluten inferior a 20 ppm (mg/kg) en producto terminado"*.

El propio Reglamento utiliza también la expresión "**productos o alimentos sin gluten"**, que define como*"productos que han sido especialmente fabricados, elaborados y/o procesados para sustituir el gluten, estando constituidos, o hechos solamente de, uno o más ingredientes que no contienen trigo (incluyendo todas las especiales del género* Triticum*, tal como la espelta y el kamut), centeno y cebada o sus variedades híbridas, y cuyo nivel de gluten no sobrepasa los 20 mg/kg en total, relativo al producto que llega al consumidor final."*

En términos similares se pronuncia el Reglamento de Ejecución (UE) N.º 828/2014 de la Comisión de 30 de julio de 2014, relativo a los requisitos para la transmisión de información a los consumidores sobre la ausencia o la presencia reducida de gluten en los alimentos.

En consonancia con los conceptos transcritos, a efectos de la aplicación de la exención que la entidad consultante pretende invocar, resulta necesario acreditar que los artículos que han de ser objeto de importación son productos de alimentación específicamente elaborados, tratados o preparados, bien reduciendo el contenido de gluten de uno o varios ingredientes que contienen gluten, bien sustituyendo los ingredientes que contienen gluten por otros ingredientes exentos de gluten de forma natural, de modo que no contengan más de 20 mg/kg de gluten, tal como se venden al consumidor final.

Todo ello, en atención a la complejidad técnica y costes económicos considerables que presenta la eliminación del gluten en los cereales (como el trigo, el centeno y la cebada), que hacen especialmente difícil la fabricación de los productos de alimentación que nos ocupan.

Como medios de justificación del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, el artículo 2 de la Orden de 2 de enero de 2015 incluye el certificado de composición expedido por autoridad administrativa o laboratorio debidamente acreditado y la ficha técnica emitida por el fabricante competente al efecto, estableciéndose una presunción del cumplimiento en favor de productos que se encuentren certificados por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España (FACE).

Centrándonos en la presente consulta, la primera de las cuestiones planteadas es "*qué se entiende por certificado por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España*". A nuestro criterio, la norma alude a certificado de conformidad emitido por entidad de

certificación autorizada por la FACE. Ahora bien, para que dicho certificado sea válido para acreditar la procedencia de la exención que nos ocupa, es preciso que en el mismo conste expresamente la declaración: "elaborado específicamente para personas con intolerancia al gluten" o "elaborado específicamente para celíacos", a que alude el artículo 3.3 del Reglamento de Ejecución (UE) N.º 828/2014 de la Comisión de 30 de julio de 2014, citado anteriormente. Y ello, como exigencia derivada de la obligada interpretación restrictiva de las exenciones y demás beneficios fiscales, de modo que, en ningún caso, estos puedan extenderse más allá de los límites estrictos de su ámbito de aplicación, conforme al artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En segundo lugar plantea la consultante si es suficiente con que un producto figure en la "Lista de Alimentos Aptos para Celíacos" que FACE publica cada año, para entender que reúne los requisitos reglamentarios para la aplicación de la exención establecida en el artículo 73.3.1º de la Ley 20/1991. A este respecto basta señalar que, tal y como indica la propia denominación del listado, éste incluye todo tipo de productos de alimentación apropiados ("aptos") para las personas con intolerancia al gluten, hayan sido o no, elaborados y/o procesados específicamente para ellas, siendo esta *especificidad* indispensable para que proceda aplicar la exención, según se expuso con anterioridad. Así pues, en la lista podrían figurar productos no preparados especialmente para los celíacos, pero que según su formulación, podrían ser consumidos por estos ("productos alimenticios ordinarios o convencionales", en la terminología del Reglamento General del Sistema de Licencia Europeo), tales como chorizo, chocolates, yogures de sabores, platos preparados, etc., cuya entrega o importación no resultaría exenta de AIEM. Por consiguiente, la inclusión en dicho listado no constituye un medio de prueba suficiente a los fines indicados.

TERCERO.- Finalmente formula la consultante una serie de cuestiones relativas a la marca de garantía: "Controlado por FACE" y al Símbolo de la Espiga Barrada.

En lo que respecta a la primera de dichas cuestiones, debemos señalar que no corresponde a este centro directivo pronunciarse sobre si un producto se entiende certificado por FACE solo cuando el fabricante ha obtenido para el mismo el derecho a utilizar las citadas marcas de certificación. Tan solo podemos referirnos a la eficacia de éstas como medio para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Orden de 2 de enero de 2015. En este sentido, y en la medida en que tanto la marca de garantía "Controlado por FACE" como el "Símbolo de la Espiga Barrada" se aplican no solo a alimentos y bebidas para uso dietético especial (productos específicos), formulados, procesados o elaborados de acuerdo con las necesidades especiales de las personas con intolerancia al gluten, sino también a productos alimenticios ordinarios o convencionales que, sin ser específicos para personas celíacas, puedan ser consumidos por éstas, dichas marcas, por sí solas, no constituyen justificación suficiente a efectos de la aplicación de la exención de AIEM que nos ocupa.

CUARTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- La Orden de 2 de enero de 2015 alude a certificado de conformidad emitido por entidad de certificación autorizada por la Federación de Asociaciones de Celíacos de España

(FACE), siendo imprescindible que en el mismo conste la declaración: “elaborado específicamente para personas con intolerancia al gluten” o “elaborado específicamente para celíacos”.

- No es medio suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada Orden, la inclusión de un producto en la “Lista de Alimentos Aptos para Celíacos” publicada anualmente por la FACE, en la medida en que la misma puede incluir también alimentos ordinarios o convencionales, es decir, productos no preparados especialmente para celíacos, pero que según su formulación, podrían ser consumidos por estos, los cuales escapan al ámbito de aplicación del beneficio fiscal que nos ocupa.

- Tampoco constituyen medio de justificación suficiente, por sí solas -sea juntas o separadas-, la marca de garantía “Controlado por FACE” ni el “Símbolo de la Espiga Barrada”, por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 3 de marzo de 2017

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Luís Guillermo Padilla Macabeo